



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"*

---

### LEY N.º 6391

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2020

### La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

#### TÍTULO I DISTRITO DE DISEÑO

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto promocionar el desarrollo económico de la actividad de diseño en la Ciudad de Buenos Aires, a través del fomento del crecimiento de su infraestructura, del desarrollo gastronómico y territorial de un área geográfica de la Ciudad, mediante el otorgamiento de beneficios impositivos.

Art. 2º.- Créase el Régimen de Promoción de las Actividades de Diseño en el Distrito de Diseño de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - en adelante "el Distrito"- creado por Ley 4761 (texto consolidado por Ley 6347) en el polígono comprendido por ambas aceras de las siguientes arterias: Av. Australia, Av. Pinedo, calles Dr. Ramón Carrillo, Brandsen, Azara, Río Cuarto, Av. Regimiento de Patricios, la Ribera del Riachuelo y la Av. Vélez Sarsfield conforme el plano que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ley.

#### TÍTULO II BENEFICIARIOS

Art. 3º.- Los beneficiarios de las políticas de fomento establecidas en la presente Ley son las personas humanas y las personas jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito de Diseño para la explotación de alguna de las siguientes actividades:

1. De diseño, que incluyan la elaboración o venta de:
  - a) tapices y alfombras;
  - b) productos textiles;
  - c) valijas, bolsos de mano, artículos de talabartería, y monturas;
  - d) calzado;
  - e) joyas y bijouterie;
  - f) anteojos;
  - g) aparatos de uso doméstico, incluye electrodomésticos;
  - h) muebles;
  - i) somniers y colchones;
  - j) lámparas eléctricas y equipo de iluminación;
  - k) relojes;
  - l) productos de bazar, incluye vajilla, utensilios y adornos;
  - m) juguetes;
  - n) productos de diseño de autor;
  - o) diarios, revistas, publicaciones periódicas, libros y otras publicaciones e incluyendo su distribución.



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"*

---

### 2. De servicio de diseño:

- a) industrial;
- b) de indumentaria;
- c) textil;
- d) gráfico;
- e) de imagen y sonido;
- f) urbano y de arquitectura;
- g) de paisajes;
- h) de interiores;
- i) multimedial;
- j) de identidad, logos e imagen;
- k) tipográfico;
- l) consultoría en diseño;
- m) de materiales;
- n) de empaque;
- o) publicitario.

### 3. Centros educativos que se encuentren habilitados como tales e incluyan en su oferta académica carreras, especializaciones y cursos sobre las actividades promovidas. Entre ellos se comprende a:

- a) las universidades e institutos universitarios reconocidos en los términos de la Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521;
- b) los centros académicos de investigación y desarrollo, centros de formación profesional e institutos de enseñanza; y,
- c) los institutos u organizaciones de enseñanza de oficios.

### 4. Desarrolladores de infraestructura destinada a actividades:

- a) de diseño: comprende a quienes efectúen inversiones a través de mejoras, reformas o construcciones en inmuebles situados en el Distrito de Diseño, para la realización de las actividades promovidas detalladas en los puntos 1, 2 y 3 del presente artículo;
- b) gastronómicas: incluye a aquellas personas humanas o jurídicas que efectúen inversiones a través de mejoras, reformas o construcciones de inmuebles situados en el Distrito, para la instalación o explotación de establecimientos gastronómicos.

## TÍTULO III AUTORIDAD DE APLICACIÓN

### Art. 4°.- Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

- a) fomentar y gestionar el desarrollo de las actividades promovidas en el Distrito, en coordinación con los demás organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que resulten competentes y con el sector privado;
- b) informar, a través del organismo competente, sobre la importancia de las actividades promovidas generadoras de empleo;
- c) coordinar e implementar la estrategia de internacionalización del Distrito como centro de creación y desarrollo de actividades vinculadas al diseño, generando



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

---

acciones de inserción internacional, capacitación en comercio exterior, fomento a la asociatividad exportadora, provisión de inteligencia competitiva, planes de primera exportación, así como cualquier otra iniciativa que impulse el desarrollo de mercados externos;

d) promover un incremento sostenido del número de empleados incorporados al mercado de trabajo por el sector;

e) promover circuitos urbanos prioritarios que pongan en valor el Distrito;

f) desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de inversiones para el Distrito;

g) actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente respecto a la aplicación del presente régimen;

h) coordinar con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos, en lo que a la presente Ley respecta.

### TÍTULO IV

#### INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ÚNICO DE DISTRITOS ECONÓMICOS

Art. 5°.- Para el otorgamiento de los beneficios es condición la inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos, o el que en el futuro lo reemplace.

Art. 6°.- La inscripción al Registro Único de Distritos Económicos tendrá carácter de definitiva o provisoria, de acuerdo con si al momento de solicitarla los sujetos se encontraren efectivamente radicados en el Distrito o bien, tuvieren la intención de radicarse, cumpliendo asimismo las restantes condiciones establecidas para cada modalidad.

Art. 7°.- Es requisito para ambas modalidades de inscripción - definitiva o provisoria - que los sujetos – con excepción de aquellos comprendidos en el punto 4 del artículo 3° - acrediten el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) que se encuentren dedicados al desarrollo de alguna de las actividades promovidas en el artículo 3°, puntos 1. 2. y 3;

b) que no posean deuda alguna respecto de las obligaciones tributarias líquidas y exigibles por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, sea porque aquellas hayan sido canceladas en tiempo o forma o porque los sujetos se hayan acogido a un plan de facilidades de pago que debe encontrarse vigente.

Art. 8°.- A efectos de su inscripción provisoria en el Registro Único de Distritos Económicos, los sujetos - excepto los del punto 4 del artículo 3° - deben acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 7°, de las establecidas en la reglamentación y de las especificadas a continuación:

a. que se encuentre gestionada e instrumentada la decisión de radicarse y desarrollar dichas actividades dentro del Distrito;

b. que se haya efectivizado su compromiso de radicación dentro del área geográfica del Distrito mediante la suscripción de un boleto de compraventa, siempre que haya sido pagado al menos el treinta por ciento (30%) del precio convenido, o bien la



## **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

*“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

---

celebración de un contrato de locación u otro instrumento o acto que otorgue la titularidad, posesión o tenencia respecto de un inmueble del Distrito;

Art. 9°.- A efectos de su inscripción definitiva en el Registro Único de Distritos Económicos, los sujetos - excepto los del punto 4 del artículo 3° - deben acreditar, de modo adicional a las previstas en el artículo 7° y a las establecidas en la reglamentación, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. que se encuentre efectivamente radicado en el Distrito, en la forma y condiciones que determine la reglamentación;
- b. que se encuentre desarrollando en su emplazamiento del Distrito alguna de las actividades promovidas del artículo 3°, con excepción de aquellas que por su propia índole deban ser ejecutadas en establecimientos de terceros, exclusivamente respecto de aquellos ubicados dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Art. 10.- A efectos de su inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos y gozar de los beneficios establecidos en el Capítulo 5 del Título V, los interesados comprendidos en el punto 4 del artículo 3°, deben cumplir los siguientes requisitos en la forma y condiciones que establezca la reglamentación:

- a) acreditar la propiedad, posesión o tenencia de un inmueble dentro del Distrito en el cual se desarrollará infraestructura con el objeto de explotación de alguna de las actividades descriptas el artículo 3°;
- b) presentar una estimación del costo de adquisición, construcción, remodelación o restauración del inmueble;
- c) presentar un proyecto que contenga el detalle de la o las actividades promovidas que se desarrollarán de manera principal en el inmueble y su fecha estimativa de inicio, a los fines de su aprobación por la Autoridad de Aplicación.

Art. 11.- Los beneficiarios inscriptos podrán solicitar su baja al Registro Único de Distritos Económicos en cualquier momento, la cual tendrá las consecuencias previstas en relación con cada uno de los beneficios que se hubieren otorgado, de acuerdo con lo establecido en la presente.

Art. 12.- El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación, dará lugar a la baja de la inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos, sin perjuicio de las infracciones previstas en el Código Fiscal.

Art. 13.- La Autoridad de Aplicación efectuará un análisis respecto de la situación del beneficiario a razón del incumplimiento o motivación de la solicitud de baja y podrá, de corresponder, imponer la inhabilitación para su reinscripción al Registro.

### **TÍTULO V RÉGIMEN DE BENEFICIOS**

#### **CAPÍTULO 1 IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**



## **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

*“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

---

### **SECCIÓN 1ª**

#### **Exención para inscriptos con carácter definitivo al Registro Único de Distritos Económicos**

Art. 14.- Los ingresos derivados del ejercicio de las actividades promovidas de los puntos 1, 2 y 3 del artículo 3º, que realicen los beneficiarios inscriptos de forma definitiva en el Registro Único de Distritos Económicos dentro del Distrito de Diseño, se encuentran exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Art. 15.- La exención contenida en este capítulo no comprende la obligación de los beneficiarios respecto de la presentación de las declaraciones juradas ni del cumplimiento de sus deberes formales, por lo que, ante el incumplimiento, la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos podrá aplicar las multas o sanciones que correspondan.

Art. 16.- Los ingresos como producto de la realización de actividades de Diseño enumeradas en el punto 1 del artículo 3º, tendrán un porcentaje de exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que resultará de la aplicación del porcentaje establecido en el Anexo II de la presente Ley.

### **SECCIÓN 2ª**

#### **Diferimiento para inscriptos con carácter provisorio en el Registro Único de Distritos Económicos**

Art. 17.- Los beneficiarios inscriptos de forma provisorio al Registro Único de Distritos Económicos podrán diferir el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultante del ejercicio de su actividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante los primeros dos (2) años, hasta el límite que resulte de computar el monto de la inversión efectuada con destino a obtener su compromiso de radicación establecido en el inciso b) del artículo 8º.

Art. 18.- De modo adicional a lo dispuesto en el artículo 17, los beneficiarios podrán contabilizar el precio pagado por las mejoras o por obra nueva realizadas en el inmueble adquirido dentro del perímetro del Distrito.

Art. 19.- El impuesto diferido debe ser cancelado por el beneficiario a los dos (2) años de operado el vencimiento del plazo para pagar el impuesto correspondiente a cada uno de los períodos fiscales con más los intereses aplicados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Art. 20.- No obstante lo establecido en el artículo 19, si el beneficiario obtuviese la inscripción definitiva al Registro Único de Distritos Económicos, la obligación de pago del impuesto diferido por aplicación del artículo 17, se irá extinguiendo a medida en que se alcance su respectiva exigibilidad.

Art. 21.- En caso de que el beneficiario de la inscripción provisorio contase con un expediente de inscripción definitiva en trámite ante la Autoridad de Aplicación, los montos diferidos no le resultarán exigibles hasta tanto se resuelva su situación, ya sea



## **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

*“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

---

mediante su inscripción definitiva al Registro, el rechazo de la misma, el desistimiento, la caducidad u otro modo de terminación del procedimiento, lo cual en estos últimos casos acarreará las obligación de pago establecida en el artículo 19.

El administrado podrá solicitar una prórroga de cuatro (4) meses adicionales a la fecha de finalización del plazo de su inscripción provisoria, a fin de obtener su inscripción definitiva, en la medida de que justificare su demora en causas razonablemente fundadas.

Art. 22.- Respecto de los beneficiarios inscriptos de forma provisoria, la Autoridad de Aplicación exigirá que mantengan su emplazamiento y el desarrollo de actividades dentro del Distrito por un plazo mínimo de cinco (5) años, a contar desde la obtención de su inscripción definitiva, para que no les sea pasible de ser exigida la devolución de la totalidad del monto diferido de acuerdo al artículo 17, con más sus intereses correspondientes.

Art. 23.- Los beneficiarios inscriptos que solicitaren su baja al Registro Único de Distritos Económicos con anterioridad a que transcurra el plazo establecido en el artículo anterior, deberán integrar el monto de los impuestos diferidos, con más sus intereses correspondientes.

Art. 24.- El monto máximo por cada período fiscal para el beneficio de diferimiento establecido en los artículos 17 y 18, no podrá superar el monto equivalente a CUARENTA MILLONES de Unidades de Valor Adquisitivo (40.000.000 UVA), unidad de medida determinada y valuada por el Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, el monto máximo del diferimiento establecido para cada beneficiario en la presente Sección, no podrá superar el equivalente a NUEVE MILLONES de Unidades de Valor Adquisitivo (9.000.000 UVA).

Art. 25.- A razón de la limitación presupuestaria establecida en el artículo 24, se dará preponderancia para el otorgamiento del beneficio establecido en la presente Sección a aquellos proyectos de inversión que impliquen aumento en el coeficiente unificado para el desarrollo de las actividades promovidas dentro de la Ciudad de Buenos Aires.

### **SECCIÓN 3ª**

#### **Crédito fiscal transferible**

Art. 26.- En relación con los beneficiarios respecto de los que al momento de solicitar su inscripción provisoria al Registro no se encontraren inscriptos como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, accederán al beneficio de otorgamiento de un monto en concepto de crédito fiscal transferible equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor correspondiente a las inversiones destinadas a su radicación dentro del área geográfica del Distrito.

En caso de que los sujetos optaran por la aplicación del beneficio contenido en la presente Sección, quedarán automáticamente inhabilitados para acceder al de



## **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

*“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

---

diferimiento establecido en el artículo 17.

Art. 27.- El beneficio de crédito fiscal podrá ser transferido a más de un contribuyente a los fines de ser utilizado exclusivamente para la cancelación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establecerá el modo válido mediante el cual efectuar dicha transferencia.

Los contribuyentes receptores del crédito, podrán imputar a aquel con un límite de hasta el diez por ciento (10%) del impuesto determinado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Art. 28.- Respecto del beneficio del crédito fiscal, este podrá imputarse contra el saldo a pagar mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos hasta en un VEINTE POR CIENTO (20%) de dicho saldo. El remanente podrá continuar imputándose como saldo a favor con la aplicación del mismo tope mensual, por hasta dos años posteriores o hasta su agotamiento, lo que ocurriera primero.

Art. 29.- Si de la aplicación del beneficio del crédito fiscal surgiere como remanente un saldo a favor del beneficiario, ello no dará lugar al reintegro o devolución de suma alguna por parte de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Art. 30.- El beneficiario que optara por el beneficio del crédito fiscal transferible, deberá obtener su inscripción definitiva al Registro Único de Distritos Económicos del mismo modo, en el plazo y en las condiciones establecidas en la Sección 2ª, bajo apercibimiento de tener que efectuar la devolución de la totalidad del monto otorgado, con más sus intereses correspondientes.

Art. 31.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas o el organismo que en el futuro lo remplace, determinará, el tope máximo anual destinado al otorgamiento del beneficio establecido en la presente Sección, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

### **SECCIÓN 4ª**

#### **Proyectos de usos mixtos**

Art. 32.- Se considera como proyecto de uso mixto a los fines de la aplicación de los beneficios establecidos en la presente Sección, a aquel que destine al menos un CINCUENTA POR CIENTO de la superficie total del inmueble ubicado dentro del Distrito a la realización de alguna de las actividades promovidas del artículo 3º, en tanto la superficie remanente de aquella se utilice para el desarrollo de actividades comerciales complementarias o viviendas, en la medida que cumplan con los demás requisitos establecidos por el Código Urbanístico- Ley 6099 (texto consolidado por Ley 6347) .

Art. 33.- Las personas humanas y las personas jurídicas que realicen inversiones en proyectos de usos mixtos a desarrollarse dentro del Distrito, tendrán un beneficio del VEINTICINCO POR CIENTO del monto invertido como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultante del ejercicio de su actividad en la Ciudad





## **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

*“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

---

Autónoma de Buenos Aires.

Art. 34.- Las personas humanas y las personas jurídicas que realicen alguna de las actividades promovidas establecidas en el Título II y solicitaren su inscripción provisoria al Registro Único de Distritos Económicos, podrán efectuar el diferimiento impositivo establecido en la Sección 2ª respecto a las superficies del proyecto de uso mixto destinadas a la realización de las actividades promovidas, pudiendo adicionar únicamente el beneficio establecido en la presente Sección respecto a inversiones que efecturen en la superficie remanente del proyecto destinada a la realización de actividades comerciales complementarias o viviendas.

Art. 35.- En el supuesto de que de la aplicación del porcentaje del artículo 33 resulte un monto superior al del impuesto a pagar, la diferencia generará un crédito a favor que podrá ser compensado hasta durante los cinco (5) años calendarios posteriores al de la inversión realizada.

### **SECCIÓN 5ª** Venta minorista

Art. 36.- Los ingresos derivados de la venta minorista, de bienes o servicios provenientes de la realización de las actividades promovidas llevadas a cabo por el beneficiario, contarán con base mínima no imponible mensual equivalente al doble de la establecida para la categoría más alta del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### **CAPÍTULO 2** IMPUESTO DE SELLOS

Art. 37.- Los instrumentos que a continuación se detallan se encuentran exentos del Impuesto de Sellos, siempre que hayan sido celebrados por al menos un sujeto inscripto definitiva o provisoriamente en el Registro Único de Distritos Económicos y estén relacionados directamente con el desarrollo de las actividades promovidas. A saber:

- a) escrituras públicas o cualquier otro instrumento, de cualquier naturaleza u origen, por el que se transfiera el dominio, se otorgue la posesión o la tenencia de inmuebles ubicados dentro del Distrito;
- b) escrituras públicas o cualquier otro instrumento, de cualquier naturaleza u origen, por el cual se celebren actos o contratos de carácter oneroso, cuyos efectos operen dentro del Distrito.

Art. 38.- Quienes no se encuentren inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, tendrán un plazo de seis (6) meses, desde la celebración del acto, para ingresar el impuesto de sellos sobre las escrituras públicas o cualquier otro instrumento por el que se transfiera el dominio, se otorgue la posesión o tenencia de inmuebles ubicados dentro del Distrito, que se destinen principalmente a las actividades promovidas, en las condiciones que establezca la reglamentación.





## **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

*"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"*

---

Si dentro del lapso de seis (6) meses previstos, el sujeto obtuviere su inscripción, provisoria o definitiva, en el Registro Único de Distritos Económicos, se considera extinguida la obligación de pago del Impuesto de Sellos que grava los actos celebrados.

Art. 39.- El vencimiento del plazo de seis (6) meses o el rechazo de la inscripción al Registro Único de Distritos Económicos, origina la obligación de ingresar el impuesto devengado dentro de los quince (15) días de la notificación de los supuestos descriptos más arriba con más los intereses que pudieran corresponder.

### **CAPÍTULO 3 OTROS TRIBUTOS**

Art. 40.- Los sujetos inscriptos de forma definitiva en el Registro Único de Distritos Económicos se encuentran exentos de la obligación de ingresar el Impuesto Inmobiliario Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, respecto de los inmuebles ubicados dentro del Distrito que se destinen de modo principal al desarrollo de algunas de las actividades promovidas.

Art. 41.- Los sujetos inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos se encuentran exentos de la obligación de ingresar el pago de todos los Derechos para trámites de Obras, Instalaciones, Catastro e Interpretación Urbanística, respecto de los nuevos proyectos de inversión destinados de modo principal al desarrollo de las actividades promovidas establecidas en la presente Ley, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 42.- Respecto de lo dispuesto en los artículos 40 y 41, se considera el destino como principal cuando más de la mitad de la superficie del inmueble se encuentra destinada al desarrollo de las actividades promovidas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 43.- Los sujetos que aún se encuentren en trámite de inscripción provisoria o definitiva al Registro Único de Distritos Económicos al momento de realizar obra nueva en inmuebles destinados al uso de alguna de las actividades promovidas en el Distrito, al momento de tener que hacer efectivo el pago de alguno de los Derechos para trámites de Obras, Instalaciones, Catastro e Interpretación Urbanística, la obligación de cancelar dichos conceptos quedará suspendida por un plazo de seis (6) meses.

Si transcurrido aquel lapso, el sujeto obtuviere su inscripción, provisoria o definitiva, en el Registro Único de Distritos Económicos, se considerará extinguida la obligación de pago de dichos tributos.

Art. 44.- Si al vencimiento del plazo establecido en el artículo 43, el sujeto no hubiere obtenido la inscripción al Registro o la misma le fuere rechazada por el motivo que fuere, deberá integrar el pago de los Derechos de Obra correspondientes dentro de los quince (15) días de la notificación.



## **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

*"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"*

---

Art. 45.- Los sujetos inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos que se hallaren comprendidos en la categoría de Generadores Especiales de Residuos Sólidos Urbanos en los términos de la Ley 1854 (texto consolidado por Ley 6347), se encuentran exentos de pago de las obligaciones tributarias derivadas de dicha categorización, sin que ello implique excepción alguna de observancia respecto del resto de las obligaciones establecidas.

### **CAPÍTULO 4 INCENTIVOS CREDITICIOS**

Art. 46.- El Banco de la Ciudad de Buenos Aires podrá implementar líneas de crédito preferenciales, tendientes a promover la relocalización y desarrollo de las actividades promovidas de la presente Ley.

Art. 47.- El Banco de la Ciudad de Buenos Aires podrá efectuar aportes a Sociedades de Garantía Recíproca de las que sea socio, a los fines del otorgamiento de garantías a favor de beneficiarios inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos.

### **CAPÍTULO 5 BENEFICIOS PARA LOS DESARROLLADORES DE INFRAESTRUCTURA**

Art. 48.- Los desarrolladores de infraestructura podrán computar el OCHENTA POR CIENTO (80%) del monto invertido en el desarrollo como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de las actividades que desarrollen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La reglamentación establecerá el procedimiento y las formalidades necesarias a los efectos de la aprobación e instrumentación de este beneficio.

Art. 49.- Si de la aplicación del porcentaje establecido en el artículo 48 resultase una suma superior al monto del impuesto a pagar, la diferencia generará saldos a favor que podrán ser compensados durante los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes.

La Autoridad de Aplicación establecerá el monto invertido por el desarrollador de infraestructura pasible de ser computado a tales fines.

Art. 50.- El plazo de cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes comenzará a correr desde la notificación del acto administrativo que establece el monto invertido por el desarrollador de infraestructura pasible de ser computado.

Art. 51.- Los desarrolladores de infraestructura deben destinar el uso de las instalaciones desarrolladas a alguna de las actividades establecidas en el punto 4 del artículo 3º durante un plazo de cinco (5) años contados desde la finalización de la obra o mejora efectuada.

Art. 52.- En caso de transferencia de los derechos sobre el inmueble por cualquier título, el nuevo titular debe inscribirse en el Registro Único de Distritos Económicos y continuar afectando el inmueble al desarrollo de alguna de las actividades promovidas por el lapso que reste hasta cumplimentar el plazo de cinco (5) años.



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"*

---

Art. 53.- Ante el incumplimiento a lo establecido en los artículos 51 y 52, el beneficiario deberá efectuar una devolución de los montos computados como saldo a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con más los intereses que pudieran corresponder.

Art. 54.- Los saldos a favor originados en los beneficios impositivos concedidos por este Título no podrán ser transferidos a un tercero. Asimismo, no procederá en ningún supuesto, la repetición de dichos saldos.

Art. 55.- El monto máximo del pago a cuenta establecido en la presente Sección para cada desarrollador no podrá superar el equivalente a NUEVE MILLONES de Unidades de Valor Adquisitivo (9.000.000 UVA).

Art. 56.- Respecto del régimen de beneficios establecidos por la presente Ley, los desarrolladores de infraestructura comprendidos en el punto 4 del artículo 3º solo podrán gozar de los establecidos en este Capítulo.

### CAPÍTULO 6 ACTIVIDADES EDUCATIVAS DE DISEÑO

Art. 57.- Son beneficiarios de los incentivos previstos en la presente Ley las instituciones educativas establecidas o que se establezcan en el Distrito de Diseño.

La reglamentación establecerá los requisitos para acreditar su condición de institución o establecimiento educativo destinados a la enseñanza o formación en las disciplinas del campo del diseño del artículo 3º.

### TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Art. 58.- El régimen promocional establecido por la presente Ley regirá hasta el 31 de enero de 2035.

CLÁUSULA TRANSITORIA - El régimen establecido por la Ley 4761 (texto consolidado por Ley 6347), mantendrá su vigencia en todos los supuestos de inscripciones provisorias o definitivas, en trámite o finalizadas, al Registro Único de Distritos Económicos, anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Art. 59.- Comuníquese, etc. **Forchieri - Schillagi**

### DECRETO N.º 10/21

Buenos Aires, 5 de enero de 2021

En uso de las facultades conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promúlgase la Ley N° 6.391 (EX-2020-30836500-GCABA-DGALE) sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su



## **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

*"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"*

---

sesión del día 10 de diciembre de 2020.

El presente Decreto es refrendado por los señores Ministros de Desarrollo Económico y Producción y de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General Asuntos Legislativos, comuníquese a los Ministerios de Desarrollo Económico y Producción y de Hacienda y Finanzas. Cumplido, archívese. **RODRÍGUEZ**

**LARRETA - Giusti - Mura - Miguel**

# ANEXO I





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** EX-2020-30836500- -GCABA-DGALE s/ANEXO I LEY N° 6.391

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

## ANEXO II

### Cálculo del porcentaje de exención especial Para beneficiarios que radiquen solo una parte del proceso de elaboración o diseño en el Distrito

a) A los efectos del cálculo del porcentaje de exención aplicable para todos aquellos beneficiarios que se encuentren dentro del supuesto establecido en el artículo 18, se aplicará la siguiente tabla:

Etapa de producción llevada a cabo por el beneficiario	Porcentaje de exención
Diseño y venta	Según fórmula establecida en Anexo II punto b.
Elaboración, diseño y venta	100%
Sólo venta	0% (sin exención)

Diseño y venta: comprende a aquellos beneficiarios que efectúan un diseño de sus productos, pero realizan dicha elaboración o producción fuera del Distrito de Diseño, por cuenta propia o de forma tercerizada.

Elaboración, diseño y venta: comprende a aquellos beneficiarios que efectúan el diseño así como la totalidad de la elaboración o manufactura de sus productos desde el Distrito. Se entiende como elaboración/manufactura al proceso que logra la transformación física, química o físico química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto.

Sólo venta: comprende a los sujetos que efectúan únicamente la venta de productos que no han sido diseñados ni elaborados por ellos, los cuales no resultan promovidos a los efectos de este régimen promocional.

A su vez, en el supuesto de que un beneficiario comercializara productos que se encuadren en más de uno de los supuestos mencionados anteriormente, deberá efectuar la discriminación correspondiente a fin gozar del porcentaje de exención respecto de cada uno de ellos.

b) Para el caso de beneficiarios que realicen la elaboración de sus productos por fuera del Distrito de Diseño, la exención resultará de la siguiente forma:

1. para el supuesto de productos importados, será del 100% sobre el margen remanente excluyendo el valor FOB (Free OnBoard) de dichos productos;
2. para el supuesto de productos elaborados dentro del país, será del 100% sobre el margen remanente excluyendo el costo de elaboración de dichos productos.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá impugnar la determinación de la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos realizada por el beneficiario, en la medida en que los criterios utilizados no coincidan con los establecidos en el presente régimen promocional.





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** EX-2020-30836500- -GCABA-DGALE S/ANEXO II LEY N° 6.391

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.